

OFICIO N°71/2024

Santiago, 12 de febrero de 2024.

DE: PRESIDENTE
PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA
MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER

A: SECRETARÍA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MACUL
reclamacionestermacul@munimacul.cl
avasquez@munimacul.cl

En reclamo Rol N°9208/2023-9211/2023-9212/2023 Acumulados, de este Primer Tribunal Electoral, interpuestos con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Villa El Salitre”, de esa comuna, efectuada el 9 de julio de 2023, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin que publique, dentro del plazo de tres días, la sentencia pronunciada en dichos autos en la página web institucional, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley N°18.593, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de la referida sentencia.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico *oficinadepartes@tribunalelectoral.cl*.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Guillermo de la Barra Dünner, Presidente y por Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora.



Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Con motivo de la elección de Directorio efectuada el 9 de julio de 2023 en la Junta de Vecinos “Villa El Salitre”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°13, de la comuna de Macul, se dedujeron reclamaciones, la primera, por Romina Andrea Vernon Marín, periodista, domiciliada en La Querencia N°5.139 de esa comuna, iniciada bajo el Rol N°9208/2023; y, además, por Cristian Alejandro Rodríguez Saavedra, escultor, domiciliado en El Carrizal N°3.640 de la misma comuna, correspondiente a los Roles N°9211/2023 y N°9212/2023.

Por resoluciones de 21 de agosto de 2023, dictadas en los autos Roles N°9211/2023 y N°9212/2023, se dispuso su acumulación a los autos Rol N°9208/2023, atendido que estos procesos inciden en la misma elección y requieren, por tanto, de la dictación de una sola sentencia.

Exponen los reclamantes, previamente, que en el mes de diciembre de 2022 se realizó una asamblea autoconvocada, para nominar a la Comisión Electoral y convocar a elecciones, la que fue invalidada ya que no fue solicitada por el veinticinco por ciento de los socios y porque el Directorio de la Junta de Vecinos se encontraba vigente.

Añaden que el 17 de diciembre de 2022 la directiva convocó a una asamblea y, entendiendo que los vecinos que participaron en la anterior convocatoria lo hicieron de buena fe, ratificó la Comisión Electoral previamente elegida. En esta asamblea se citó a la elección, para fines de marzo de 2023. Sin embargo, el descalabro administrativo que esta situación generó, obligó a suspender la realización del acto eleccionario convocado.

Debido a lo anterior, el 26 de marzo de 2023 se celebró una nueva asamblea, esta vez autoconvocada ya que el Directorio había perdido su vigencia, con el fin de nominar una nueva Comisión Electoral, asistiendo más de sesenta asociados.

Otro grupo de vecinos hicieron lo propio el mismo día, a las 19:00 horas, pero sin pruebas de haber cumplido con el *quorum* mínimo necesario para su celebración.

Agregan que la Municipalidad de Macul recibió ambas comisiones electorales el 27 de marzo de 2023 y definió que quien debía

dirimir cuál de los dos procesos debía llevarse a cabo era el Tribunal Electoral Regional Metropolitano y, una vez que se pronunciara, se fijaría la fecha de la elección.

No obstante lo indicado, en el sitio *web* municipal apareció una convocatoria para el 9 de julio de 2023, aún sin haber recibido respuesta del Tribunal Electoral a la supuesta consulta formal que haría la Secretaría Municipal.

Adicionan que la publicación en el sitio *web* en que se informaba que se estaba a la espera del pronunciamiento del Tribunal Electoral de la Región Metropolitana fue reemplazada por otra, que confirma la elección, pero en una fecha distinta a la anunciada en el diario mural (*sic*), que correspondía al 24 de junio de 2023.

Lo descrito generó que quedara como única Comisión Electoral válida, la conformada por un grupo minoritario de vecinos.

En cuanto a los supuestos vicios del acto eleccionario, afirman que en esta última elección el número de participantes no superó las sesenta y siete personas, en tanto en la efectuada el año 2019, participaron más de doscientos socios, lo que evidencia que no se cumplió con la difusión, ni con publicación alguna que fijara criterios mínimos como fecha y lugar de inscripción de candidatos, resoluciones tomadas por la Comisión Electoral y tampoco se informó la integración de esta última. Básicamente, argumentan que esta elección se realizó a espaldas de la comunidad, dando a conocer sólo la fecha de la elección y los candidatos ya inscritos.

Detallan que la Comisión Electoral fue elegida a puertas cerradas, sin aviso o información a los vecinos, además de no haberse dado cumplimiento al *quorum* mínimo necesario de asistentes a la asamblea autoconvocada que nominó a este Órgano Electoral y que no existió ningún llamado o informativo para que los vecinos pudieran afiliarse como asociados y para que los socios pudieran inscribir su candidatura a la elección y que a la fecha, no se ha informado el nombre de los nuevos integrantes del Directorio.

Aducen que el Órgano de Control Electoral no tuvo a la vista el libro de registro de asociados de la organización, ya que éste se encontraba en poder de Claudia Norambuena Baraquet, Presidenta de la otra Comisión Electoral, razón que impidió la inscripción de nuevos socios.

Sostienen, por otra parte, que el reclamante Cristian Alejandro Rodríguez Saavedra se acercó a Claudia Bustamante Ramírez, Secretaria de la Comisión Electoral, para inscribir su candidatura a la elección, lo que le fue negado, evitando proporcionarle una respuesta por escrito.

Arguyen, como otra irregularidad, que Francisco Bustamante Ramírez asistió a la asamblea autoconvocada en que se nominó la Comisión Electoral a cargo de la elección, a pesar que fue eliminado del libro de registro de socios hace muchos años, por no tener su domicilio dentro de la Unidad Vecinal, lo que puede ser comprobado por el Tribunal, ya que fue uno de los reclamantes en la causa Rol N°7593/2019.

Aseveran, por otro lado, que la elección se realizó en el bandejón central de la Villa El Salitre, ubicado en calle Marchigüe, pese a que la organización cuenta con sede social, lo que generó un desconocimiento generalizado en los votantes.

Afirman, asimismo, que la Comisión Electoral estuvo conformada por Óscar Eugenio Pastén Carmona, quien está imputado, con grado de participación como autor por el delito de amenazas simples, con prohibición de acercarse a la víctima, la reclamante Romina Andrea Vernon Marín. Lo anterior generó que se vulnerara el derecho de sufragio de esta última, ya que al haberla amenazado de muerte, no pudo asistir a votar en la elección.

Afirman, por último, que Andrés Vásquez Medina, Secretario Municipal de Macul, informó mediante una publicación en su sitio *web* la fecha de la elección sólo con una semana de anticipación a su celebración, concluyendo la existencia de una manipulación de información y cambios en la redacción en las publicaciones pertinentes a esta controversia e información poco clara de su parte.

Con el mérito de lo expuesto, piden se declare la nulidad de la elección de 9 de julio de 2023, ordenando la realización de un nuevo acto eleccionario que asegure la participación de todos los socios interesados y se investigue el proceder del Secretario Municipal de Macul, Andrés Vásquez Medina.

Notificada legalmente la reclamación, no hubo contestación por algún interesado.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

A foja 166 se resolvió oficiar al presidente de la Comisión Electoral, Óscar Pastén Carmona, a fin que informara al tenor del reclamo y remitiera las actas de sesiones de esa Comisión, los antecedentes relativos a la inscripción de las candidaturas y las copias del registro de socios utilizadas como padrón electoral el día de la elección; a la socia Claudia Norambuena Baraquet, a fin que remitiera el libro de registro de socios de la organización; al Secretario Municipal de Macul, Andrés Vásquez Medina, a fin que informara al tenor del punto de prueba N°6; y a la Secretaria electa del Directorio, Gloria Juica Cortés, a fin que remitiera, en original, el libro de actas de asamblea de la organización, cuyos cumplimientos constan a fojas 377, 174 y 195, los tres primeros. En cuanto al último, se decidió prescindir de esta diligencia por resolución de foja 184, toda vez que el indicado libro fue acompañado por la socia Norambuena Baraquet.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, se debe resolver acerca de la validez de la elección del Directorio de la Junta de Vecinos “Villa El Salitre”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°13, de la comuna de Macul, realizada el 9 de julio de 2023, por cuanto, según exponen los reclamantes, en ella se habrían cometido las irregularidades narradas en lo expositivo, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2°. Que, transcurrido el término legal, no hubo contestación, recibiendo la causa a prueba a foja 165. La parte reclamante rindió documental, prueba que, en conjunto con los antecedentes recabados de oficio, se aprecia por el Tribunal como jurado, conforme a la facultad conferida por el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Que, en su informe de foja 377, el socio Óscar Pastén Carmona, sostuvo que la Comisión que presidió veló siempre por el normal desarrollo del proceso electoral y que la reclamante Romina Andrea Vernon Marín podría haber sufragado en la elección, pero no quiso hacerlo.

En cuanto a las medidas de publicidad de la elección, afirmó que se fijaron ocho afiches publicitarios en el sector de la Junta de Vecinos de autos, citando a los socios a la asamblea autoconvocada y que los integrantes de la Comisión Electoral a cargo del proceso fueron nominados a mano alzada en asamblea celebrada el 26 de marzo de 2023, la que fue comunicada a la Secretaría Municipal de Macul el día siguiente.

Asimismo, añade que la Comisión Electoral estableció que el 17 de junio de 2023 se recibirían las inscripciones de candidaturas al Directorio, publicitándose esta decisión desde el 11 de junio de ese mismo año, mediante la fijación de distintos carteles en el territorio de la Junta de Vecinos.

Por otra parte, indicó que el 31 de marzo de 2023 y el 2 de mayo de la misma anualidad, solicitó a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Macul las copias del libro de registro de socios, sin obtener respuesta positiva. Por lo antedicho pidieron el 11 de mayo de 2023 a la aludida Municipalidad aplazar la fecha de la elección para el 10 de junio de 2023.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2023, la Comisión Electoral, junto al respaldo de cincuenta y tres socios, requirieron a la socia Claudia Rodríguez, Secretaria de la Junta de Vecinos, la entrega del libro de registro de socios original de la Organización, insistiendo el 12 de junio de 2023, mediante el envío de una carta certificada y remitiendo copia de esta petición a la Secretaría Municipal de Macul, pero en ambas ocasiones la socia Rodríguez se negó a entregarlo.

Junto a lo anterior, gestionaron nuevamente el 7 de junio de 2023 la entrega de copias del mencionado libro de afiliados ante la Municipalidad, sin obtener respuesta. Producto de esta situación, solicitaron, nuevamente a la aludida Municipalidad postergar la realización de la elección, esta vez para el 24 de junio de 2023, siendo aplazada por tercera y última vez, para el 9 de julio de 2023, oportunidad en que se llevó a cabo la elección, mediante el empleo de una copia actualizada del libro de registro de socios solicitada a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Macul.

Señala, además, que el día de la elección hubo cuatro personas que no pudieron inscribirse como socios para votar en la elección y que otras

seis no pudieron votar por no estar anotados en la copia del libro de afiliados proporcionada por la Municipalidad de Macul. Indica que sufragaron en la elección un total de sesenta y seis asociados.

4°. Que, el Secretario Municipal de Macul, Andrés Vásquez Medina informó a foja 195 que, los vecinos de la Junta de Vecinos “Villa El Salitre” ingresaron inicialmente a su Secretaría la nominación de dos comisiones electorales, las que se efectuaron el 26 de marzo de 2023.

El primer grupo de vecinos, cuya Presidenta de la Comisión Electoral era la socia Claudia Norambuena Baraquet, ingresó su documentación el 27 de marzo y fijó la fecha de la elección para el 16 de mayo de 2023. Esta Comisión no realizó la elección.

El segundo grupo, cuyo Presidente de la Comisión Electoral era el socio Óscar Pastén Carmona, fijó la fecha de la elección originalmente para el 27 de mayo, en el Bandejon Central de la Villa El Salitre, sin perjuicio que luego ingresó diversas presentaciones modificando la fecha de la elección:

El 27 de marzo de 2023 informó que la elección se realizaría el 27 de mayo de 2023, la que fue publicada en el sitio *web* municipal en esa misma jornada.

El 11 de mayo de 2023 dieron cuenta que la elección se llevaría a cabo el 10 de junio de 2023, siendo publicada en la página *web* del Municipio el 12 de mayo de 2023.

El 2 de junio de 2023 señalaron que la elección se efectuaría el 24 de junio de 2023, siendo publicada en el sitio *web* el 5 de junio de 2023.

El 15 de junio indicaron que la elección sería el 9 de julio de 2023, la que fue publicada en el sitio *web* el 3 de julio de 2023.

Finalmente, expresó que no es posible entregar una captura de pantalla que contenga la imagen de las publicaciones en el sitio *web* municipal, ya que se van eliminando por el paso del tiempo y la capacidad del servidor *web*. Agregó, en este punto que la unidad que publica la información no es la Secretaría Municipal, sino la Dirección de Informática.

5°. Que, en lo tocante a las formalidades de convocatoria y de citación a la asamblea general extraordinaria de 26 de marzo de 2023, el artículo 17 de la Ley N°19.418 dispone que: “*Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por*

requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.”.

A su vez, el artículo 26 de los Estatutos Sociales, agregados a foja 7, establece que las citaciones a asambleas generales extraordinarias las efectuará el presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de, a lo menos, dos directores o por petición de, a lo menos, el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización, de lo que se tiene que no contempla formalidad alguna para dar a conocer a los asociados la celebración de la asamblea en cuestión, salvo que deben ser citadas por el presidente de la organización, en los casos que señala y la anticipación con que se debe proceder a su convocatoria.

6°. Que, si bien los reclamantes indican que no se citó a la asamblea general extraordinaria de 26 de marzo de 2023, consta en autos, de foja 206 a 213, seis fotografías, no objetadas por estos últimos, que dan cuenta que los socios autoconvocados citaron a los asociados a la asamblea por medio de un aviso fijado en seis lugares distintos, siendo instalados en postes, troncos de árboles y en un pizarrón, comunicando: *“Asamblea autoconvocada. Convocatoria elección de Directorio Junta de Vecinos “Villa El Salitre”. Nominación de la Comisión Electoral. Domingo 26, 19:00 horas. Bandedjón Central”.*

Luego, pese a que la señalada normativa estatutaria no establece los medios específicos que deben emplearse para publicitar y citar a la celebración de las asambleas extraordinarias, la colocación de afiches en lugares visibles de la unidad vecinal constituye, a juicio de este Tribunal, un medio suficiente para el cumplimiento de esta finalidad, habida consideración, además, que se trata del mismo medio que el artículo 23 de los Estatutos prevé para la convocatoria a las asambleas generales ordinarias, de manera tal que se rechazará este capítulo de la reclamación.

7°. Que, en lo que respecta al *quorum* mínimo de convocatoria a la indicada asamblea de 26 de marzo de 2023, el artículo 16 de la Ley N°19.418, establece que las asambleas generales deberán celebrarse, con el

quorum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo de su artículo 7, esto es, no menos de una cuarta parte del mínimo de constituyentes establecido en el artículo 40 del citado cuerpo legal.

En el caso de Macul, el número mínimo de vecinos requerido para constituir una junta de vecinos es de doscientos, puesto que se trata de una comuna que cuenta con más de cien mil habitantes, como dispone la letra d) del citado artículo 40 de la Ley N°19.418 y la cuarta parte de este mínimo equivale a cincuenta socios.

En consecuencia, el *quorum* necesario para la constitución o celebración de una asamblea general debe ser, en el caso de la Junta de Vecinos de autos, la cantidad de cincuenta socios.

Similar disposición contiene el artículo 22 de los Estatutos Sociales.

8°. Que, de la nómina de asistentes a la tantas veces señalada asamblea de 26 de marzo de 2023, agregada por el Secretario Municipal de Macul a foja 54, que contiene un total de cincuenta y cuatro asistentes, se ha advertido que la Organización dio cumplimiento al *quorum* mínimo legal exigido para la celebración de la asamblea en comentario.

9°. Que, en lo concerniente a la supuesta falta de publicidad del proceso electoral y, en particular, de la fecha y horario de inscripción de candidaturas, del acta de sesión de la Comisión Electoral de 10 de junio de 2023, agregada a foja 230, se constató que dispuso la inscripción de candidaturas al Directorio para el 17 de junio de 2023, de 11:00 a 12:00 horas, en el Bandejón Central de la Villa El Salitre.

Asimismo, según se informa en las fotografías acompañadas a foja 231 y 232, se fijaron seis afiches informando a los asociados el día y hora en que se llevaría a cabo la descrita inscripción de postulaciones al Directorio.

Del acta de sesión de la Comisión Electoral, levantada el 17 de junio de 2023, agregada a foja 234, aparece que se inscribieron en dicha oportunidad un total de siete candidatos, a saber, Ana María Pozo Moya, Eberto Araya Rivera, Diza Ramírez Roa, Marina Ferreira Hidalgo, Gloria Juica Cortés, Luz Díaz Castillo y Carlos Bergiere Valeria y según se informó en el acta de la aludida Comisión de igual fecha, acompañada a foja 235, en

esa misma oportunidad se llevó a cabo el sorteo de la ubicación de los señalados postulantes en la cédula de votación.

10°. Que, de los antecedentes antes especificados se tiene que la Comisión Electoral acordó y promocionó que las postulaciones al directorio se inscribieran el 17 de junio de 2023, y si bien el artículo 21 de la Ley N°19.418 dispone que los candidatos deben inscribirse a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, en el caso de autos, hasta el 29 de junio de 2023, en ningún caso puede considerarse que dicho Órgano Electoral actuó transgrediendo la citada norma legal, ya que ésta sólo prohíbe la inscripción de candidatos con posterioridad a los 10 días previos de la elección, pero no obliga a mantener abierto el período para tal efecto hasta esa fecha, siendo de resorte y competencia de ese Órgano determinar, hasta ese límite, el período de inscripciones de la manera más conveniente.

11°. Que si bien, en abstracto, puede considerarse exiguo para fomentar la postulación de vecinos al Directorio, el término establecido para que los asociados pudieran inscribir sus candidaturas a la elección de autos, en concreto, no se divisa que esta decisión haya constituido un vicio del proceso eleccionario de aquéllos que tienen la entidad requerida para provocar su invalidación, desde que, por una parte, no se comprobó en autos que esta anomalía haya incidido en el resultado general de la elección, por lo que no puede ser calificada como influyente; y, en segundo término, porque no se acompañó prueba alguna que acredite la formulación de reparos de asociados que hayan visto conculcado el ejercicio de su derecho a participar como candidatos en la elección de directorio, con posterioridad al cierre fijado por la Comisión Electoral.

12°. Que, en lo que atañe a la aparente falta de publicidad de la fecha y horario de la elección, el Secretario Municipal de Macul informó a foja 195 que la Comisión Electoral le comunicó el 15 de junio de 2023 que la elección sería el 9 de julio de 2023, la que fue publicada en la página web institucional de esa Municipalidad el 3 de julio de esa misma anualidad.

13°. Que, en virtud de lo descrito, si bien no se probó en el proceso que la Comisión Electoral publicitó la fecha y horario de la elección a través de la totalidad de los medios de difusión que dispone el citado artículo 23 de la norma estatutaria, consistentes en la fijación de cinco

carteles colocados con cinco días de anticipación como mínimo, en lugares prefijados con anticipación de la Unidad Vecinal y uno, a lo menos, en la sede social, del que sí está acompañado en autos se constató que dicho Órgano informó a la Secretaría Municipal la realización de la elección con veinticuatro días de anticipación, siendo suficiente para ser considerado como un eficaz medio de comunicación, atento que concurrieron a sufragar un total de sesenta y seis electores, según aparece del listado de asistentes agregado a foja 38, respetándose el *quorum* mínimo de participación de asociados requerido para celebrar una asamblea general ordinaria, ascendente a cincuenta socios, conforme dispone el inciso segundo del artículo 7, en relación a lo previsto en los artículos 16 y 40 letra a), todos de la Ley N°19.418, según antes se especificó.

A mayor extensión, cabe destacar que no se acompañó al proceso ningún medio de prueba que diera cuenta que los vecinos hayan formulado reparos a los mecanismos de publicidad empleados por la Comisión Electoral para realizar la convocatoria a la asamblea general ordinaria en que se realizó la elección o bien de la existencia de electores que hayan visto vulnerado el ejercicio de su derecho de sufragio en esta elección, por lo que se rechazará este acápite de la reclamación.

14°. Que, en lo referente a que la Comisión Electoral habría impedido el ejercicio del derecho de sufragio a socios de la Junta de Vecinos de autos, en el apartado “*observaciones*” del acta de elección de Directorio de 9 de julio de 2023, agregada a foja 31, aparece que en una hoja se registraron cuatro nuevos asociados, quienes no pudieron votar porque la antedicha Comisión no contaba con el libro de registro de socios para inscribirlos y que seis socios no fueron encontrados en la copia del registro de afiliados.

En esta línea, se acompañó a foja 44, el listado de los cuatro nuevos socios que no pudieron sufragar en la elección, correspondientes a Marlon Berríos Ferreira, Catalina Quispe Castro, Paula Ponce C. y Sebastián Meneses D.; y a foja 45 la nómina de los supuestos seis socios no encontrados en las copias actualizadas del libro de registro de afiliados, siendo éstos, María del Rosario Torres Lorca, Alfredo Salinas, Verónica Álvarez Cid, Ximena Rubio Muñoz, Lorena Bastías Meneses e Ignacia Cruces Álvarez.

15°. Que, del libro de registro de socios tenido a la vista por el Tribunal, se constató que de estos últimos seis vecinos sólo tres tenían la calidad de asociados en la Junta de Vecinos de autos, a saber, Lorena Bastías Meneses, inscrita bajo el número 662 de 28 septiembre 2019; Ximena Rubio Muñoz, anotada en el numeral 659 de 28 septiembre 2019; y María Torres Lorca, inscrita en el número 639, de igual fecha que la anterior.

Por su parte, de la copia del registro de afiliados timbrada por el Departamento de Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de Macul que tuvo a la vista la Comisión Electoral el día en que se realizó la elección, agregada a foja 272, consta que el último inscrito corresponde al asociado Daniel Mondaca Correa, anotado bajo la inscripción N°634, de 15 de diciembre 2018.

16°. Que, si bien está demostrado en autos que los miembros de la Comisión Electoral no tuvieron a la vista el libro de registro de socios original de la organización, no se les puede reprochar omisión alguna en este sentido porque de los antecedentes agregados a foja 221, 222, 224, 233 y 238 se aprecia que se dedicaron con ahínco a conseguir la nómina de asociados de la Junta de Vecinos, tanto ante la Municipalidad de Macul, gestionando estas peticiones vía transparencia y a través de una presentación entregada en su oficina de partes, de 31 de marzo y 3 de mayo, ambas de 2023, respectivamente; como ante la Secretaria del Directorio, socia Claudia Rodríguez, toda vez que le entregaron presencialmente una carta de 31 de mayo de 2023, la que incluso le enviaron por correo certificado el 12 de junio de 2023, pidiéndole que les entregara el ejemplar original del registro de socios, no obteniendo respuesta positiva a su requerimiento.

A lo anterior se debe agregar que incluso el reclamante Rodríguez Saavedra reconoce que la Comisión Electoral no contaba con el aludido libro de registro de socios, ya que informó en su libelo que éste se encontraba en poder de la Presidenta del otro Órgano Electoral nominado también el 26 de marzo de 2023, socia Claudia Norambuena Baraquet, sin que explicitara las razones que tuvo esta última para retenerlo, evitando otorgárselo a la Comisión que en definitiva organizó y dirigió el acto eleccionario.

17°. Que, la Comisión Electoral al negarle el ejercicio del derecho de sufragio a los seis vecinos antes individualizados no incurrió en irregularidad alguna, toda vez que, como antes se indicó, en la copia del libro de asociados que le entregó la Municipalidad de Macul no constaba la inscripción de ninguno de ellos, ya sea porque no tenían la calidad de socios de la Junta de Vecinos, caso de Alfredo Salinas, Verónica Álvarez Cid e Ignacia Cruces Álvarez, ya sea porque efectivamente se encontraban inscritos con posterioridad a su cierre, como ocurrió con las tres asociadas restantes.

18°. Que, en lo relativo a que la Comisión Electoral habría impedido que cuatro vecinos no inscritos en el libro de registro de socios pudieran votar en la elección, es preciso dejar establecido que ni la Ley N° 19.418 ni los estatutos sociales regulan de manera específica la materia, en cuanto no establecen la anticipación con que debe cerrarse el registro de socios en el período electoral.

Sin embargo, el artículo 15 de la citada ley, referido a la obligación de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, de llevar un registro de sus afiliados, dispone que este registro estará a cargo del secretario y es público, no pudiendo negarse el acceso de los vecinos a él, en los horarios que disponga el secretario. Agrega la señalada norma legal, que una copia actualizada y autorizada del registro debe ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y, además, a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

De la norma transcrita, se desprende nítidamente que las inscripciones de nuevos asociados deben suspenderse, cerrándose el registro de socios, a lo menos, un mes antes de la elección, con el fin que el secretario de la organización pueda dar cumplimiento a la obligación que le impone la ley, de otorgar copia actualizada y autorizada del mismo a los representantes de las candidaturas que participan en el acto electoral. Es más, la ley ha impuesto esta obligación al secretario sin que medie petición de los candidatos, quienes sólo deben asumir el costo de las copias y por tanto, deberá cumplirse cada vez que la organización renueve su directiva, con la anticipación indicada.

19°. Que, la finalidad del anterior procedimiento, dice relación con principios básicos de todo acto electoral, cuales son, la votación informada de los electores y la transparencia de las distintas actuaciones que conforman el proceso, nociones que imponen la necesidad que el cuerpo electoral, constituido por los socios inscritos con derecho a voto, sea conocido con la debida anterioridad a la elección, a efectos de organizar y disponer lo necesario para su normal desarrollo y de permitir a los candidatos encaminar sus campañas conforme a los requerimientos y fines propios de sus postulaciones.

20°. Que, en virtud de lo relatado, la Comisión Electoral al acordar no inscribir nuevos vecinos en la organización el mismo día en que se realizó la elección, actuó en conformidad a lo previsto en el citado artículo 15 de la Ley N°19.418, atento que las personas interesadas en afiliarse a la Junta de Vecinos, sólo podían inscribirse en el registro respectivo hasta con treinta días de antelación a la fecha de la elección y sólo en virtud de esta actuación, en cuanto único mecanismo que les otorga la calidad de asociados en la organización, podía sufragar en la elección.

21°. Que, la alegación consistente en que la elección se verificó en el Bandedjón Central de la Villa El Salitre, ubicado en la calle Marchigüe, a pesar que la Junta de Vecinos cuenta con una sede social, se encuentra demostrada en el proceso, ya que en el acta de asamblea en que se celebró la elección, de foja 31, se indica expresamente que la votación se realizó en esa locación.

Explican la decisión anterior, las declaraciones de diferentes socios de la junta de vecinos y representantes de distintas organizaciones sociales que funcionaban en la sede comunitaria de la Junta de Vecinos "Villa El Salitre", agregadas a foja 310 y siguientes de autos, como son el "Centro Mujer Salitre", "Agrupación Pampa Querida", "Centro para el Desarrollo de la Mujer", "Oasis del Norte" y "Club Deportivo El Salitre", quienes afirman que el expresidente y reclamante en estos autos, Cristian Alejandro Rodríguez Saavedra cerró la puerta de la mencionada sede con doble candado, quienes también remitieron correos electrónicos dirigidos al Alcalde de la Municipalidad de Macul, dando cuenta de esta situación.

22° Que, en virtud de lo descrito, resulta claro e indiscutido que la elección se verificó en el Bandedjón Central de la Villa El Salitre, ubicado

en la calle Marchigüe de la comuna de Macul, sin embargo, esto obedeció a un caso de fuerza mayor, toda vez que está acreditado en el proceso que el expresidente de la Junta de Vecinos denegó unilateral e intempestivamente el uso de la sede social no sólo a la Comisión Electoral, sino a las demás organizaciones comunitarias que hacían uso de aquélla, lo que en definitiva impidió que el acto eleccionario se pudiera efectuar en este recinto.

De este modo, se encuentra acreditado en el proceso que la mencionada situación se generó producto de un acto de autoridad, que resulta inimputable para los integrantes de la Comisión Electoral, ya que provino de una causa enteramente ajena a su voluntad, de lo que se colige que en esta decisión de utilizar para la elección un lugar público, aledaño a la sede comunitaria, no hubo ninguna maniobra para alterar el normal desarrollo del proceso electoral.

23° Que, a mayor abundamiento, la decisión de la Comisión Electoral, consistente en llevar a cabo de igual forma el proceso de votación en un bandejón contiguo a la sede, se enmarca dentro de las facultades que le otorga el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley N°19.418, ya que al tratarse del órgano que tiene a su cargo la organización y dirección de la elección, debe velar, como ya se dijo, por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.

Finalmente, cabe destacar que esta determinación de la Comisión Electoral resultó del todo acertada, ya que produjo un efecto relevante en la participación de los asociados, toda vez que al encontrarse la plaza elegida adyacente a la sede social, no generó una disminución en la afluencia de los asociados, al contrario, sufragaron un total de sesenta y seis socios, de un total de cuatrocientos cuarenta y nueve asociados vigentes, cumpliéndose con el *quorum* mínimo de participación, como antes se indicó.

24°. Que, la afirmación consistente en que la Secretaria de la Comisión Electoral habría impedido que el reclamante Rodríguez Saavedra inscribiera su candidatura al Directorio será rechazada desde ya, toda vez que según informó aquélla a foja 310, le formuló esta petición con sólo un día de anticipación a la realización de la elección, sin que se haya allegado

a la carpeta digital medio probatorio alguno del reclamante que desvirtuara esta afirmación o que permitiera esclarecer la irregularidad que denuncia, sobre todo en lo que dice relación con la oportunidad en que manifestó su voluntad para postularse al Directorio.

25°. Que, el hecho alegado referente a que la presencia del Presidente de la Comisión Electoral en el acto eleccionario, socio Óscar Pastén Carmona impidió que la actora Vernon Marín pudiera sufragar en la elección también será desestimado, atendido que, por una parte, la reclamante no rindió prueba alguna en el proceso que acreditara que el aludido asociado se encontrara efectivamente imputado como autor por el delito de amenazas simples en su contra y, por la otra, atento que aún en caso de haber sido condenado por este supuesto delito, esta situación en ningún caso lo inhabilita para conformar o presidir el Órgano de Control Electoral a cargo de la elección cuestionada, desde que no existe prohibición legal o estatutaria alguna que se lo impida.

26°. Que, en cuanto a la aseveración de los reclamantes relativa a que producto de la nominación de dos comisiones electorales a cargo de actos eleccionarios paralelos el Secretario Municipal de la comuna de Macul habría decidido consultar al Tribunal Electoral Regional Metropolitano competente cuál de estos procesos debía ser el que en definitiva debía prevalecer, de los documentos acompañados por los propios actores, de foja 140 a 142, que dan cuenta de capturas de pantalla de la imagen del sitio *web* institucional de la Municipalidad de Macul, consta que la resolución del aludido funcionario municipal no consistió en consultar a los Tribunales Electoral acerca del proceso eleccionario que debía primar, sino que: *“Debido a la recepción en Secretaría Municipal de dos Comisiones Electorales de esta organización y que informan fechas diferentes de elección, al finalizar los procesos electorales, se informará al Tribunal Electoral Regional para resolución de esta situación, dado que es esta institución quien resuelve este tipo de controversias.”*

En consecuencia, habiéndose acreditado que el actuar del citado Secretario Municipal se ajustó a la normativa electoral, desde que establece que es precisamente el Tribunal Electoral Regional el competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos

intermedios, entre ellos la Junta de Vecinos de autos, y que en ningún caso resolvió mantener en suspenso el avance de ambos actos electorales, como erradamente concluyeron los reclamantes, se negará lugar a este capítulo de la reclamación.

27°. Que, la afirmación de los reclamantes acerca del hecho que el Secretario Municipal de la comuna de Macul habría publicado en el sitio *web* institucional de esa comuna la fecha de la elección con sólo una semana de anticipación a su realización, aparece corroborada con lo señalado por ese funcionario en su informe de foja 195.

En efecto, en la citada exposición reconoce derechamente que la Comisión Electoral le comunicó el 15 de junio de 2023, esto es, con dieciocho días hábiles de anticipación, que la elección se realizaría el 9 de julio de 2023, la que fue publicada el 3 de julio de ese mismo año, es decir, con sólo seis días de anticipación.

28°. Que, aun cuando el descrito acto de la autoridad municipal transgredió lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418, en tanto le exige publicar la información acerca de la realización de la elección al día siguiente hábil de recibida su comunicación, en este caso el 16 de junio de 2023, a juicio de estos sentenciadores este hecho no tiene el alcance y fuerza suficiente para afectar la validez del acto eleccionario en cuestión, porque, como antes se dijo, el total de sesenta y seis socios que participó en la elección es suficiente para dar cumplimiento al *quorum* legal mínimo necesario para su celebración, por lo que no puede ser considerada como una anomalía influyente en la constitución del cuerpo electoral o en el resultado general de la elección.

29°. Que, finalmente, en cuanto a la impugnación consistente en que Francisco Bustamante Ramírez asistió a la asamblea general extraordinaria de 26 de marzo de 2023, a pesar de no tener la calidad de afiliado a la Junta de Vecinos de autos, cabe señalar que, en efecto, esta aseveración está comprobada en el proceso, ya que del listado de asistentes a esa asamblea aparece que Bustamante participó en su celebración y, a su vez, el libro de registro de socios original de la Organización da cuenta que su anotación signada bajo el número 346, de 4 de junio de 2006, se encuentra cancelada por “cambio de domicilio”.

30°. Que, en este ámbito y como premisa básica, debe tenerse en cuenta conforme lo establece el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, que la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

Así y como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, no basta para declarar la nulidad de un acto eleccionario la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, puesto que, si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la entidad antes referida, no producirán, en consecuencia, su nulidad,

31°. Que, en este orden de ideas, a pesar de haberse constatado la existencia de la irregularidad descrita, no resulta relevante en la especie, atento que no constituye un vicio del proceso eleccionario de aquéllos que tienen la entidad requerida para provocar su invalidación, desde que no se comprobó en autos que esta anomalía haya influido en la constitución del cuerpo eleccionario o en el resultado general de la elección, habida consideración que sólo asistió a la asamblea de nominación de la Comisión Electoral, sin haberse postulado para integrar este Órgano y, además, porque en caso de haberse impedido su concurrencia en ningún caso se habría afectado el *quorum* mínimo necesario para su celebración, ya que con la presencia de los cincuenta y tres socios que formaron parte de su constitución se satisface el número mínimo de cincuenta socios exigido por los artículos 16 y 40 letra a), ambos de la Ley N°19.418, por lo que no puede ser calificada como influyente o determinante.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 1, interpuesta por Romina Andrea Vernon Marín y las de foja 117 y 148, deducidas por Cristian Alejandro Rodríguez Saavedra.

Respecto de las actuaciones de funcionarios municipales señaladas en los considerandos 4° y 27°, póngase en conocimiento del alcalde de la I. Municipalidad de Macul, para los efectos que establece el artículo 21 bis de la Ley N°19.418.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Macul para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Hágase devolución del libro de actas de asamblea y del libro de registro de socios de la organización a la Secretaria del Directorio, socia Gloria Juica Cortés.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9208/2023 – 9211/2023 – 9212/2023 Acumulados.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente; y los abogados Luis Hernández Olmedo, Titular y Jaime Jansana Medina, Suplente. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 12 de febrero de 2024.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 12 de febrero de 2024



YxVMrXyI